



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: REC-PP-01/2024

RECURRENTE: FRANCISCO VENTURA CASTILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD

Hermosillo, Sonora, a doce de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado bajo el expediente con clave REC-PP-01/2024, interpuesto por el C. Francisco Ventura Castillo en contra del acuerdo plenario emitido por este Tribunal con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, que ordenó la reposición del expediente IEE/JOS-01/2023 del índice del organismo público electoral local dentro del Juicio Oral Sancionador JOS-TP-01/2023; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes: De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo CG58/2023¹, donde se dio inicio al proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expediente IEE/JOS-01/2023.

¹ Disponible para consulta en el enlace <<http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf>>

4

1. Denuncia. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el ciudadano Francisco Ventura Castillo presentó una denuncia en contra del ciudadano Ramón Antonio Baldenebro Garduño, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña y uso indebido de recursos públicos.

2. Admisión. Mediante auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana admitió la denuncia interpuesta por el denunciante, registrándola bajo expediente con clave IEE/JOS-01/2023, en donde, entre otras cosas, solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito.

3. Señalamiento de fecha y hora para audiencia de admisión y desahogo de pruebas. En el mismo auto, la citada Dirección Ejecutiva señaló las doce horas del día once de diciembre del año dos mil veintitrés, para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se solicitó el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de mérito para la práctica de las notificaciones necesarias.

4. Oficialía Electoral. Mediante auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida el acta circunstanciada de oficialía electoral, suscrita por la licenciada Jesús Arlen Montaña Sánchez, misma que se ordenó agregar al expediente, así como notificar su contenido a las partes del presente Juicio.

5. Acuerdo de improcedencia de las medidas cautelares. El día treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el acuerdo CPD05/2023, por el que aprobó la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de dicho Instituto, de declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano denunciante.

6. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, con fundamento en el artículo 64 fracción III del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales; audiencia a la que comparecieron los ciudadanos Francisco Ventura Castillo y Ramón Antonio Baldenebro Garduño, partes denunciante y denunciada, respectivamente.



A



7. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio IEE/DEAJ-169/2023, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-01/2023, así como el informe circunstanciado correspondiente.

III. Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral, expediente JOS-TP-01/2023.

1. Recepción. Por auto de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, este Tribunal tuvo por recibido el referido expediente, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-TP-01/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Adilene Montoya Castillo; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, de conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, de la citada legislación electoral local.

2. Remisión de escrito en alcance. El día dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad sustanciadora, mediante oficio IEE/DEAJ-171/2023, remitió en alcance, el escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el pasado catorce de diciembre de ese mismo año, por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, parte denunciante en el Juicio primigenio, con el objetivo de ofrecer una presunta prueba superveniente.

3. Recepción de escritos. Mediante auto de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, por un lado, se tuvo a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por remitido el escrito antes mencionado, mismo que se ordenó agregar al expediente, señalando que se proveería sobre el mismo en el momento procesal oportuno; por otro lado, se tuvo al ciudadano denunciado Ramón Antonio Baldenebro Garduño, autorizando abogados para intervenir en el presente Juicio.

4. Audiencia de alegatos. A las doce horas del día diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304 fracciones I, II, III, y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; a dicha audiencia compareció la parte denunciante, el ciudadano Francisco

Ventura Castillo, así como la parte denunciada, por conducto de su abogado autorizado, el Lic. Atanacio Cervantes Barraza.

5. Acuerdo Plenario. El día veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal emitió Acuerdo Plenario en el Juicio de mérito, ordenando la reposición del procedimiento y su devolución al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

IV. Reposición del procedimiento en el Juicio Oral Sancionador ante la autoridad sustanciadora, expediente IEE/JOS-01/2023.

1. Auto de reposición de procedimiento. Mediante auto de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tuvo por recibido el Acuerdo Plenario emitido por este Tribunal y ordenó dar vista al denunciado con la probanza ofrecida como superveniente por el denunciante.

2. Señalamiento de fecha y hora para audiencia de admisión y desahogo de pruebas. En el mismo auto, la citada Dirección Ejecutiva señaló las once horas del día cinco de enero del año que transcurre, para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se solicitó el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de mérito para la práctica de las notificaciones necesarias.

3. Oficialía Electoral. Mediante auto de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida el acta circunstanciada de oficialía electoral, suscrita por la licenciada Jesús Arlen Montaña Sánchez, misma que se ordenó agregar al expediente, así como notificar su contenido a las partes del presente Juicio.

4. Notificación por correo electrónico. En fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, se remitió vía correo electrónico a la parte denunciada y denunciante, diversos autos del expediente IEE-JOS-01/2023, para su conocimiento y los efectos a que hubiere lugar.

5. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, con fundamento en el artículo 64 fracción III del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales; audiencia a la que compareció el ciudadano Francisco Ventura Castillo parte denunciante dentro del presente

Juicio, asimismo se hizo constar la incomparecencia del denunciado C. Ramón Antonio Baldenebro Garduño.

6. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El once de enero del año en curso, mediante oficio IEE/DEAJ-016/2024, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-01/2023, así como el informe circunstanciado correspondiente.

V. Segunda recepción del Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral, expediente JOS-TP-01/2023.

1. Recepción. Por auto de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, este Tribunal tuvo por recibido el referido expediente, el cual se ordenó turnar de nueva cuenta a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Adilene Montoya Castillo; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, de conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, de la citada legislación electoral local.

2. Acto impugnado. El día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal emitió Acuerdo Plenario en el Juicio de mérito, ordenando la reposición del procedimiento y su devolución al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

VI. Recurso de Reconsideración, expediente REC-PP-01/2024.

1. Presentación del medio de impugnación. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha de recibido del veintitrés de enero de dos mil veinticuatro (ff.2-6), el C. Francisco Ventura Castillo, interpuso escrito denominado recurso de revocación a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido por este Tribunal el día dieciséis del mismo mes y año, dentro del expediente JOS-TP-01/2023.

2. Recepción en el Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veinticinco de enero del año que transcurre (f.10), este Tribunal tuvo por recibido el medio de impugnación que nos ocupa, mismo que el actor denominó como recurso de revocación;

sin embargo, tras una lectura integral de la demanda se advirtió que éste no correspondía a algunos de los supuestos previstos para tal caso por el artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, sino que, lo conducente era el recurso de reconsideración previsto por el penúltimo párrafo del citado precepto legal; por lo tanto, con fundamento en el artículo 17 constitucional, así como de la jurisprudencia 1/97² de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estimó recibir por dicha vía el citado recurso; por otra parte, se requirió al promovente para que señalara domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; se registró bajo expediente con clave REC-PP-01/2024; por último, se ordenó la publicitación del auto de mérito por el plazo de setenta y dos horas, conforme a lo dispuesto por los artículos 322, tercer párrafo y 334, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 354, fracción I y 327 del ordenamiento legal en comento.

3. Admisión del Recurso. Por auto de fecha cinco de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de reconsideración del caso, por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se ordenó la publicación del auto de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

4. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, Titular de la Primera Ponencia, para que formulará el proyecto de resolución correspondiente.

Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, queda el asunto en estado de dictar resolución, misma que hoy se dicta, bajo los siguientes:



CONSIDERANDOS

² MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos 322, penúltimo párrafo, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto en contra de una resolución (Acuerdo Plenario) emitida por este Tribunal en un Juicio Oral Sancionador.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Reconsideración. La resolución que recaiga a éste tendrá por objeto, la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado, de conformidad con el artículo 322, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Estudio de procedencia del recurso de reconsideración.

1. Requisitos de procedencia. En relación al medio de impugnación presentado, se estima que reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327 y 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

1.1. Oportunidad. El presente medio de impugnación se presentó oportunamente dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, como a continuación se muestra en la tabla siguiente:

Emisión de la resolución impugnada	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de 4 días para interponer recurso	Fecha de presentación del recurso	Días inhábiles
16/enero/2024	19/enero/2024	19/enero /2024	Del 20/enero/2024 al 23/enero/2024	23/enero/2024	no aplica por ser proceso electoral.

1.2. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de quien promueve, contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación de la resolución impugnada, los agravios que en su concepto le causa la misma y los

4

7

preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

1.3. Legitimación e interés jurídico. El C. Francisco Ventura Castillo, está legitimado y tiene interés jurídico para promover el presente recurso, por tratarse del denunciante dentro del juicio oral sancionador del que derivó la resolución impugnada, en términos del artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CUARTO. Agravios.

1. Del escrito de demanda, se advirtió que el actor formuló agravios encaminados a lograr la revocación de la resolución impugnada consistente en un Acuerdo Plenario, mismos que, de manera medular, consisten en lo siguiente:

[...]

Este instituto ha venido realizando actos dilatorios desde el inicio de este procedimiento oral sancionador, ya que el Tribunal ha tenido que reponer el procedimiento en dos ocasiones por acuerdo plenario del 20 de diciembre de 2023 y 16 de enero de 2024, en la que se ordena la reposición del procedimiento, por negligencias y omisiones en la sustanciación del procedimiento.

ARGUMENTACIÓN

Mediante escrito de acuerdo plenario del 16 de enero de 2023 (sic), se fundamentan con el artículo 288 de la LIPEES, relativo a que cuando se trate de una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con 3 días hábiles de anticipación al día y hora en que se habrá de celebrar la actuación o audiencia, al igual que señala que el denunciado Ramón Baldenebro Garduño, en audiencia del 11 de diciembre de 2023, de admisión y desahogo de pruebas, señaló domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Nogales.

Siendo el domicilio que señaló el denunciado en audiencia, es el de Calle Pirul, edificio nueve, departamento 403, Fraccionamiento Jardines del Bosque, en la ciudad de Nogales, Sonora. Sin embargo, en el auto de admisión de mi denuncia, el 29 de noviembre de 2023, suscrito por el Lic. Osvaldo Erwin González Arriaga, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEE, refiere que;

Artículo 13, numeral 1, fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del IEE, relativo de la práctica de notificaciones personales;



IV.- Cuando las partes promoventes o comparecientes señalen domicilio para recibir notificaciones que no resulte cierto, sea inexistente, inexacto, **o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, la notificación se practicará por estrados**, asentándose en autos razón de todo lo anterior.

Lo cual, resulta incoherente que se ordene la reposición de nueva cuenta el procedimiento ante el Instituto, si ya fue notificado de todas las actuaciones y citaciones para audiencia, además de ya tener conocimiento el denunciado del contenido de la prueba superveniente que presenté el 14 de diciembre de 2023, pues se hizo referencia a la misma en la audiencia de alegatos ante el Tribunal Estatal electoral, así como de la audiencia de admisión de la prueba y desahogo en relación a la prueba superveniente ante el instituto, de la que quedó debidamente notificado con tiempo de anticipación a la fecha y hora en la que se llevaría a cabo la audiencia de igual manera en estrados.

La causa por la que no se haya notificado a Ramón Baldenebro en el domicilio que señaló, sobre el contenido de mi prueba superveniente y a la audiencia de admisión y desahogo de la misma, es porque se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, al haberlo señalado en la ciudad de Nogales, Sonora, por lo que los medios pertinentes en que se realizaron fueron a los correos electrónicos que se autorizaron en audiencia y en los estrados electrónicos.

El instituto tiene la obligación de investigar, de forma pronta y oportuna, así como de atender todos los apercibimientos que sean necesarios y no entorpecer el acceso a la justicia y el debido proceso.

No se puede permitir que se sigan difiriendo las audiencias, por el hecho de que este instituto no realice las diligencias correspondientes, de forma eficaz en la integración del expediente, pues en relación a la prueba superveniente presentada el 14 de diciembre de 2023, ya fue ofrecida y desahogada el 5 de enero de 2023 ante este Instituto, en la que quedó constancia la incomparecencia del denunciado y se hizo referencia que este estaba debidamente notificado, en el correo electrónico que el (sic) mismo señaló y como bien lo refiere la LIPEES en su artículo 300, **la incomparecencia de las partes no es impedimento para que se lleve a cabo la misma.**

Por lo que, considero que es excesivo las irregularidades que se están cometiendo, no se debió reponer de nueva cuenta el procedimiento, sino que se le debió de haber dado el seguimiento correspondiente ante el Tribunal Estatal Electoral, para que procedieran a dictar la resolución correspondiente, lo cual por deficiencias de este Instituto se ha entorpecido el acceso a la justicia y **mas a una justicia imparcial.**



4

9



Solicito se tenga por notificado al señor Ramón Baldenebro Garduño, conforme a lo que señala la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual lo correcto es al no haber señalado domicilio en la ciudad de Hermosillo, Sonora, sea por correo electrónico y/o estrados.

[...]"

QUINTO. Precisión de los aspectos a dilucidar.

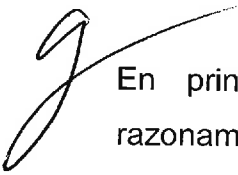
El análisis de los agravios hechos valer por el recurrente, deja al descubierto los siguientes aspectos:

Pretensión. La pretensión del recurrente, es que se revoque el acuerdo plenario emitido por este Tribunal dentro del juicio oral sancionador identificado con la clave JOS-TP-01/2023, para el efecto de que se tenga por notificado al denunciado sea por correo electrónico y/o estrados acerca del ofrecimiento de la prueba superveniente, por no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en Hermosillo, Sonora, conforme a lo señalado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como por el artículo 13, numeral 1, fracción IV, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Litis. La litis en el presente asunto estriba en determinar si fue correcto el proceder de esta autoridad jurisdiccional, al declarar la reposición del procedimiento y por ende la devolución del expediente al Instituto Electoral local; o si por el contrario, le asiste la razón al actor.

SEXTO. Estudio de fondo.

A juicio de este Tribunal, los argumentos que a manera de agravios expuso el recurrente, en relación con el acuerdo plenario impugnado, permite concluir que los mismos resultan **infundados**, y por tanto, ineficaces para alcanzar su pretensión de revocarlo, por los motivos que pasarán a desarrollarse en párrafos subsecuentes.

 En principio, del acuerdo impugnado es posible advertir las circunstancias y razonamientos siguientes:

En un primer momento, este Tribunal mediante acuerdo plenario de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, ordenó la reposición del procedimiento llevado en el

4



expediente identificado como JOS-TP-01/2023, para que la autoridad sustanciadora, mediante la emisión de un acuerdo diera vista a la parte denunciada con el escrito y anexo presentado por el denunciante mediante el cual ofreció una presunta prueba superveniente, y citara a las partes para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas referida en el artículo 300 de la Ley electoral local.

En cumplimiento a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, tuvo por recibido dicho Acuerdo y ordenó dar vista al denunciado Ramón Baldenebro Garduño para que manifestara lo que su interés conviniera, con relación a la probanza que venía ofreciendo el denunciante en calidad de prueba superveniente; asimismo, señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para que se proveyera sobre la prueba de mérito; por último, solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto para que realizara las notificaciones correspondientes en los correos electrónicos autorizados, fundamentando lo anterior en el artículo 288 de la referida legislación electoral local, así como en los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

En atención a dicha instrucción, el Oficial Notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió correo electrónico, en lo que interesa, al denunciado Ramón Antonio Baldenebro Garduño, el día veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual hizo de su conocimiento la vista ordenada en relación con el escrito y anexo a la prueba superveniente ofrecida por el denunciante, así como la hora y día para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas correspondiente, la cual se llevó a cabo el cinco de enero de dos mil veinticuatro, con la incomparecencia de la parte denunciada.

Una vez recibido nuevamente el expediente, este Tribunal acertadamente estimó en el Acuerdo impugnado, que la actuación realizada por la autoridad sustanciadora en cumplimiento al acuerdo plenario de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se encontraba indebidamente motivada y fundamentada, ya que lo aplicable era que, se les notificara de manera personal a las partes en el domicilio señalado para dicho efecto, que en el caso del denunciado, éste lo indicó durante la primera audiencia de pruebas, celebrada el día once de diciembre de dos mil veintitrés; lo anterior, toda vez que se trataba de la citación para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de

pruebas, conforme a lo estipulado por el artículo 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 288.

... Cuando las determinaciones dictadas entrañen una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con 3 días hábiles de anticipación al día y hora en que se habrá de celebrar la actuación o audiencia...

... En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio...

... Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal...

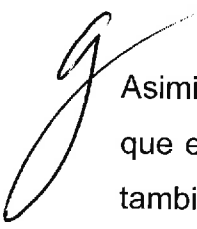
... Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente...

... Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante o de su autorizado ante el órgano que corresponda...”

De igual manera, se asentó que no se contaba con constancia de que dicho ciudadano, efectivamente hubiere tenido conocimiento de la notificación realizada, situación que resultó de mayor relevancia al advertirse que no compareció a la audiencia de admisión y desahogo de pruebas del día cinco de enero de dos mil veinticuatro; y que por lo tanto, ello era suficiente para estimar una violación al derecho de un debido proceso.

Por tal motivo, este Tribunal estimó procedente la devolución del expediente a la autoridad sustanciadora, a fin de que proveyera sobre la irregularidad señalada en el citado juicio oral sancionador.

Ahora bien, de los agravios expresados por el actor dentro del presente medio de impugnación es posible advertir que argumenta que no debió dejarse sin efectos tanto la notificación por correo electrónico, así como la realizada por estrados al denunciado, dado que considera que éste insistió en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Nogales, y no así en Hermosillo, apuntando que eso era lo correcto según la legislación electoral local.

 Asimismo, que le resulta incongruente que se ordenara dicha reposición, habida cuenta que en su opinión ya fue notificado de todas las actuaciones y citaciones para audiencia; también refiere que el denunciado tuvo conocimiento de la mencionada prueba superveniente dado que se había aludido a ella en la audiencia de alegatos ante este Tribunal, así como en la audiencia de admisión y desahogo de la misma, de la cual insiste

A



que quedó debidamente notificado con anticipación a su celebración de igual manera por estrados.

Agrega que de lo previsto por el artículo 13, numeral 1, fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que en caso de que una de las partes no señale domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la autoridad electoral, éstas se practicarán vía estrados; máxime, que éste fue el fundamento legal aplicado en el auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se admitió la denuncia del caso, por parte del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del citado Instituto.

Por tal motivo concluye que, al haberse señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Nogales, Sonora, los medios pertinentes se realizaron a los correos electrónicos y en los estrados electrónicos.

No le asiste razón al recurrente, toda vez que, esta autoridad al emitir el Acuerdo Plenario motivo de impugnación fue congruente en su determinación como se expone a continuación:

En primer término, en cuanto al agravio expuesto por el actor, en el sentido de que al ordenar la reposición del procedimiento no se consideró la fundamentación del auto admisorio de la denuncia, específicamente el artículo 13, fracción IV, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales; éste deviene **infundado**, por una parte, porque con independencia de lo asentado por la autoridad sustanciadora en el auto admisorio, los actos que generaron el incumplimiento al debido proceso, fueron las actuaciones que dicha autoridad realizó para cumplimentar lo ordenado en el acuerdo plenario de este Tribunal de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, toda vez que las mismas carecían de la debida fundamentación y motivación, lo cual trascendió por el hecho de que la parte denunciada no compareció a la audiencia de pruebas de fecha cinco de enero del presente año; de ahí que, este Tribunal en el acuerdo plenario impugnado, determinara que lo conducente era reponer el procedimiento, pues se advirtió que lo aplicable era lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley electoral local, que señala que las determinaciones que entrañen una citación deberán notificarse de manera personal, lo cual era el caso, pues se trataba de la citación a la audiencia de pruebas.

Por lo tanto, se estima que fue correcto lo precisado en el Acuerdo Plenario impugnado, en el sentido de que la autoridad sustanciadora no tomó en consideración que durante la

primera audiencia de admisión y desahogo de pruebas (f. 126-134) de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, la parte denunciada señaló domicilio para notificaciones; lo anterior resulta relevante, puesto que en la misma, la propia autoridad informó a las partes que el domicilio proporcionado, tanto por escrito como en forma oral en esa audiencia, sería el lugar donde recibirían las notificaciones durante el procedimiento.

Aunado a lo anterior, para este Tribunal, no pasó desapercibido el hecho de que la autoridad sustanciadora realizó la notificación al denunciado mediante un correo electrónico autorizado, sin embargo, no obraba en el expediente constancia alguna de su recepción o que hubiere tenido conocimiento de la notificación correspondiente, y al no haber comparecido a la audiencia de mérito, se consideró indispensable subsanar las irregularidades advertidas para garantizar el debido proceso.

Por otra parte, en cuanto a lo aducido por el actor, en relación de que debió tenerse por válida la notificación realizada por la autoridad sustanciadora vía estrados, así como correo electrónico autorizado, toda vez que el domicilio señalado se encontraba fuera de la ciudad, y por lo tanto, resultaba aplicable lo previsto en el artículo 13 fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales; resulta **infundado**, porque en el acuerdo plenario impugnado, este Tribunal advirtió la irregularidad de la notificación de mérito, por la inobservancia de lo dispuesto en el multicitado artículo 288 de la Ley electoral local, sin que resultara relevante lo expuesto por el actor, toda vez que ello no fue parte de la motivación del auto del pasado veinte de enero, donde se ordenó la citación a la audiencia de pruebas, ni de las actuaciones que se realizaron para su ejecución, y por tanto, en su momento, no fue objeto de análisis por parte de este órgano jurisdiccional. No obstante, cabe precisar que tal disposición reglamentaria es inaplicable para dicho caso, puesto que incumple con el principio de reserva de ley, al imponer una carga adicional a lo previsto en el artículo 299, cuarto párrafo, fracción II, de la legislación local en la materia.

Asimismo, resulta **infundado** el agravio expuesto por el actor, relativo a la falta de coherencia al ordenar la reposición del procedimiento, ya que señala que el denunciado tuvo conocimiento de la prueba superveniente ofrecida por su parte, al haberse hecho referencia a la misma en la audiencia de alegatos y respecto de la cual, sostiene que fue citado con tiempo de anticipación en estrados del Instituto.

Esto es así, toda vez que el escrito mediante el cual se ofrece la mencionada probanza se tuvo por recibido por esta autoridad mediante auto de diecinueve de diciembre de dos mil



veintitrés, misma fecha de la celebración de la audiencia de alegatos, de ahí que no se pueda afirmar válidamente que tuvo conocimiento de ella con la debida anticipación.

Por tanto, como se sostuvo en la resolución recurrida, en la especie resulta ineficaz la notificación practicada vía correo electrónico proporcionado, puesto que como bien se dijo se careció de constancia con la que se acreditara que el denunciado hubiere tenido pleno conocimiento de ésta; situación que resultó de mayor relevancia al advertirse que no compareció a la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, pues ello, pudo derivarse de la indebida notificación expuesta.

Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que los agravios expresados resultan infundados para revocar el Acuerdo Plenario impugnado.

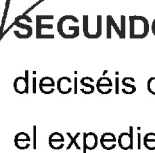
SÉPTIMO. Efectos de la resolución.

En virtud de lo anterior, ante lo infundado de los agravios formulados por la parte actora lo procedente es confirmar en sus términos, el Acuerdo dictado por el Pleno de este Tribunal con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, dentro del juicio oral sancionador tramitado bajo expediente con clave JOS-TP-01/2023.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente fallo, se declaran infundados los agravios hechos valer por el C. Francisco Ventura Castillo, en consecuencia:

 **SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el Acuerdo Plenario dictado por este Tribunal con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, dentro del juicio oral sancionador tramitado bajo el expediente con clave JOS-TP-01/2023.

4

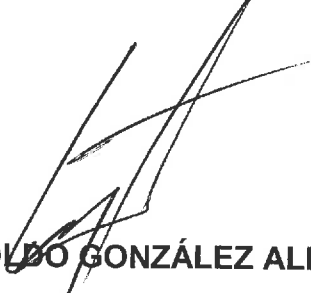


NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución; y por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “estrados electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

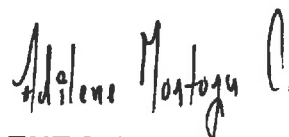
Así, por unanimidad de votos, el doce de febrero de dos mil veinticuatro, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, así como la Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo, bajo la Presidencia del primero en mención, por ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



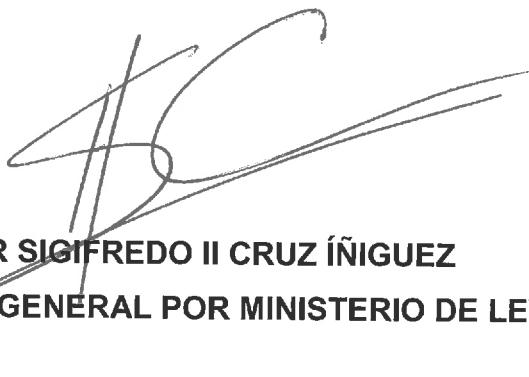
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY